



AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. En Zacatecas, Zacatecas, a las **once horas con diez minutos del veintitrés de julio de dos mil veintiséis**, hora y fecha señaladas por auto de cinco de junio de dos mil veintiséis, para la celebración de la audiencia constitucional en el juicio de amparo **738/2026**.

La licenciada **María Citlallic Vizcaya Zamudio**, Jueza Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, asistida de la licenciada **Anna Cristel Salas Ortiz**, secretaria proyectista con quien actúa y da fe, la declaró abierta sin la comparecencia de las partes.

Acto seguido, la Secretaría realiza una lectura íntegra del escrito relativo a la demanda de amparo y procede a hacer una relación de las constancias que obran en autos; al respecto, da cuenta con los informes justificados rendidos por las autoridades responsables **Junta Directiva, Director General, Director de Prestaciones Económicas y Sociales y, Director de Administración y Finanzas, todos pertenecientes al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas.**

A continuación, la **Juez acuerda:** téngase por rendido los informes justificados de las autoridades responsables y con las constancias relacionadas por la secretaria hágase nueva relación en el momento procesal oportuno.

Abierto el periodo de pruebas, se da cuenta con la prueba documental ofrecida por la parte quejosa en su escrito de demanda y, con las constancias reseñadas por la Secretaria, las cuales que se tienen por admitidas y desahogadas en atención a su propia y especial naturaleza de conformidad con los artículos 119 y 123 de



ANNA CRISTEL SALAS ORTIZ
706a6620636a6633000000000000000000e760
16/02/27 15:35:44

a, por lo
para forn
esentar p

3

autos c

, contra a
cicios Soc
Zacateca

DO:

le la de
dos mil
mún de l
ede en
por propi
de la jus
sponsabl

ámite. El
Juzgado
; por aut
gistró co
e: se se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y se señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la cual previo diferimiento inició al tenor del acta que antecede, ordenándose dictar la resolución correspondiente que ahora se hace; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas tiene competencia legal para conocer y resolver este juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, constitucionales; 1º, fracción I, 33, fracción IV, 37, párrafo tercero, 107, fracción V, de la Ley de Amparo; 46 y 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en el Acuerdo General 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Lo anterior toda vez que se reclaman omisiones y actos atribuidos a autoridades administrativas, con efectos positivos y cuya ejecución se materializa en donde ejerce jurisdicción este juzgado de distrito.

SEGUNDO. Precisión del acto. El numeral 74, fracción I, de la Ley de Amparo, establece que las sentencias que se dicten en el juicio de amparo deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados.

or de Adm
ntes al
de los T

esta a su
a el ver

actos.
respons
ctor de P

proceden
ación adu
zadora s



alguna de oficio, procede abordar el estudio de los
conceptos de violación hechos valer por el impetrante.

QUINTO. Estudio del asunto. Los motivos de disenso que hacen valer el quejoso, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, lo anterior en razón que no existe precepto legal que obligue a esta juzgadora a transcribirlos, aunado a que la presente sentencia se ciñe a los principios de congruencia y exhaustividad.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia cuyo rubro y texto, son:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes de capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”¹

En sus conceptos de violación, sostiene la quejosa que la omisión de las autoridades responsables en dar

¹ Jurisprudencia 2a./J. 58/2010 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; tomo XXXI, mayo de 2010; página 830; registro digital **164618**.



En una parte de sus conceptos de violación, la parte quejosa aduce toralmente que la autoridad responsable no se pronunció sobre su petición, lo que lo deja en estado de indefensión, vulnerando además su derecho de petición a que se refiere el artículo 8º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que a toda petición que se realice en forma pacífica, respetuosa y por escrito, deberá recaer una respuesta por parte de la autoridad, quien tiene la obligación de hacerlo saber en breve término al gobernado.

Dicha suplencia de la queja, encuentra sustento en la jurisprudencia siguiente:

² “**Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre el empleador y el empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo::

6



derivados de los criterios gramatical y funcional, se concluye que la suplencia de la queja deficiente obligada por la citada norma ordinaria, aplica en favor del trabajador pensionado. En efecto, al tratarse de un juicio en el que la litis se refiere a la cuantificación de la pensión de un trabajador retirado, -derecho humano de segunda generación- la interpretación conforme debe optimizarlo en su favor. Así, la equidad y justicia distributiva -que obligan a tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales- permiten estimar que en la etapa de retiro, el trabajador pensionado sigue colocado en desventaja y desigualdad respecto de su contraparte -sea el patrón o una institución de seguridad social- por lo que debe, con mayor razón, seguir siendo sujeto del beneficio de la suplencia de la queja deficiente; asimismo, si el legislador no distinguió que sólo tratándose de trabajadores en activo procedía la suplencia de la queja deficiente, el juzgador no debe dar dicho alcance restrictivo a la norma; además, la finalidad de la disposición a la que se le da sentido, estriba en lograr que el trabajador tenga la misma oportunidad de defensa que su contraparte en el juicio de amparo; teleología que, en contradictorios sobre concesión o cuantificación de haberes pensionarios, subsiste en favor de los trabajadores pensionados, dado que su condición de desigualdad no desaparece por el solo hecho de serlo y entrar en una etapa en la que, incluso, sus condiciones físicas y económicas se ven mermadas. Además, en términos del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" y del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, el derecho de toda persona a disfrutar de una seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que le imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa, es un principio de equidad aplicable entre las partes contendientes en un juicio donde estén de por medio los derechos de la clase reconocida jurídicamente como más desfavorecida en esa relación, pues como así lo estimó la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 6524/63, del que derivó la tesis de rubro: **"SEGURO SOCIAL, LOS TRABAJADORES JUBILADOS GOZAN DE LOS BENEFICIOS DEL."**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen LXXXII, Quinta Parte, página 31, es inexacto que la relación de trabajo concluya con la jubilación que se otorga a un trabajador; amén de que, históricamente, la suplencia de la queja deficiente en materia laboral permite determinar que opera en favor de los trabajadores en retiro en toda su amplitud, debido a que si tal institución opera en favor del



beneficiario
nionado,
absurdo de
o de ella y
ca para de
cos (pues l
os que se
es merec
a forma, in
d y segurid
no del p
artículo [10.](#)

ucción Pol
e:
y emplea
cho de peti
o, de mane
lítica sólo
nos de la F
un acuerdo
dirigido, la
r en brev
reconoce
petición,
gubernac
de fa
les en su
a, obligada
en breve
en su ca
uso del
stencia de
blico en s
lación ju

dución Pol
e:

y emplea
cho de peti
o, de mane
lítica sólo

un acuerdo
dirigido, la
r en brev

petición,
gubernad

uso del
stencia de
blico en s

probada por el
Tercera Regi
Judicial de la
, Tom 2; pági



gobernante y gobernado, que se vincula con la presencia de la petición formal.

A su vez, el artículo 1°, tercer párrafo, de la Constitución prevé la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de las personas, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, los principios de prontitud, eficacia y expedites que contempla el segundo párrafo del artículo 8o de nuestra carta magna, deben ser respetados y garantizados por todas las autoridades sobre las que se plantea una solicitud.

En ese sentido, a fin de garantizar el derecho pleno de petición que reconoce el artículo constitucional en cita a todo gobernado, las autoridades se encuentran compelidas a:

- a) Dar respuesta por escrito a la petición formulada por el gobernado;
- b) Dicha respuesta debe ser congruente con lo solicitado por el gobernado; y
- c) Debe darse a conocer la respuesta recaída a la petición del gobernado, **en breve término**.

Por tanto, de no respetarse esos derechos se configura un acto de naturaleza omisiva, de tal modo que el juicio de amparo que se promueva al respecto consistirá en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, es decir, a

rtinentes e
VI.1o.A. J
eria Admin



CONTEN
DONAL SE
TÍAS QU
CONSID
L JUICIO
N A DICHO
etición con
conforma
dan conte
uctas que

De dar lugar a la demanda, el gobierno de la ciudad de Bogotá se comprometería a que se realice un estudio de naturaleza jurídica que consistirá en determinar si el actúe en el caso, a que el caso sea reclamado con lo solicitado, el juicio de amparo del supuesto caso de contestación se impuso en de la ciudad de violación durante el periodo de la operación de la res



la petición que aduce desconocer el quejoso, con la posibilidad de que en el propio juicio de amparo el impetrante pueda ampliar la demanda inicial en su contra, o de ser conforme a sus intereses, promueva un diverso juicio constitucional en contra del fondo de lo respondido.”⁴

Entonces, como el derecho de petición consagrado en el artículo [8° constitucional](#), implica la obligación de las autoridades de hacer recaer a una petición escrita, pacífica y respetuosa, un acuerdo también por escrito **que debe hacerse saber en breve término al peticionario**; cuando existe regulación expresa sobre el particular, debe acudirse a la disposición que establezca la temporalidad en que dicha autoridad debe conducirse hacia el gobernado, es decir, el término que la ley aplicable al caso otorgue para dar respuesta a la solicitud planteada.

Dicho lo anterior y dada la naturaleza del acto reclamado, es preciso invocar los artículos 34, 108, fracción XVIII y 120, fracción XVIII, todos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, que señalan:

“Artículo 39. El ISSSTEZAC está obligado a otorgar la prestación económica que le sea solicitada en los términos de esta Ley, en un plazo máximo de noventa días naturales a partir de la recepción de la solicitud.

Artículo 108. *La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:*

$$\left(\begin{array}{c} \vdots \end{array} \right)$$

XVIII. Conceder, negar, suspender, modificar o anular las pensiones, en los términos de esta Ley;

$$\left(\begin{array}{c} \vdots \end{array} \right)$$

⁴ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, página 931; materia constitucional, común; registro **160206**.

activa el otro
rme a la p

despre
uesto po
; es quie
que es a

Page 10 of 10

despre
uesto po
; es quie
que es a

uentan c
es, a par
respondie

su obliga
formulada
le petició
tal.

nsión po
se apre
** **
e dos mil

documental
le, en ra
responsa
uena fe

esa fecha



Orienta a lo anterior, la tesis I.3o.C.54 C (10a.), del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que dice:

“PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. OBLIGA A NO PREJUICIAR DE FALSA LA PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA EN COPIA SIMPLE FOTOSTÁTICA. El artículo [373 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal](#) dispone que para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile en juicio, las partes podrán presentar fotografías o copias fotostáticas, medios de prueba que serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, según lo previsto en el artículo [402](#) del mismo ordenamiento. Dichos preceptos parten de una premisa fundamental para lograr su vigencia, que es la de observar el principio de buena fe procesal, porque reconoce que "para acreditar hechos o circunstancias" las partes pueden presentar fotografías, lo cual constituye el reconocimiento de que actúan en el proceso con probidad, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón, y que por esa circunstancia pueden aportar ese tipo de medios de prueba. El principio de buena fe implica una serie de presupuestos, como la existencia de un estadio psicológico, que comprende la intención de obrar honestamente; la creencia de que la contraparte obra del mismo modo y la creencia o ignorancia de atributos o calidades en las personas o cosas. También supone la existencia de una influencia de ese estadio psicológico de la contraparte que le impulsa a la determinación de ofrecer un medio de prueba con la firme convicción de que es plausible que con aquél pueda demostrar lícitamente un hecho sujeto a controversia; así como la actuación conforme a ese estadio psicológico e influencia, que se verifica en el ofrecimiento efectivo de la prueba. Estos presupuestos son analizados por el Juez no sólo por la especial posición y actitud del oferente de ese medio de prueba, sino por la aceptación, falta de reticencia o prueba en contrario que aporte la contraparte para desvirtuar su alcance o para demostrar el significado contrario de los hechos que se pretenden acreditar y que justamente exigen la aplicación de las reglas de la lógica y la experiencia. Entonces, el juzgador debe partir de un principio de buena fe procesal, que se apoya en la dignidad de las personas y los actos que realizan y que deben ser tratadas como tales pues es la base con la que actúan las partes y sólo ante la existencia de indicios contrarios a la misma reflejado en el contenido o alcance de dicho medio de prueba, puede el Juez dejar de otorgar valor probatorio a un documento en

5

or los mo
2 K (11a
Cuarto C

JUICIO D
 ENCIA
 DENTE D
 E EN
 SI LA
 DIÓ SU
 UJOSA
 A COPIA
 NTA SU I

baro indir
reclamado
puesta de
responsab
to al cons
ida en e

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época; Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3, página 1924; registro digital **2002178**.



fracción IV, de la Ley de Amparo, ante la inexistencia del acto reclamado, pues no operaba la presunción de su existencia ante la omisión de la autoridad responsable de rendir su informe con justificación, porque la prueba documental –que la parte quejosa adjuntó a su escrito de demanda– consistente en la copia simple de la solicitud realizada a la autoridad responsable, por sí misma carece de valor probatorio pleno.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente sobreseer en el juicio de amparo indirecto por inexistencia del acto reclamado consistente en violación al derecho de petición, si la autoridad responsable no rindió su informe justificado y la parte quejosa acompañó a su escrito de demanda copia simple del documento en que sustenta su reclamo, dado que la falta del informe produce la presunción de que es cierto el acto que se reclama.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a la Ley de Amparo y a la teoría general del proceso, el informe con justificación hace las veces de una contestación de la demanda de amparo tanto para aceptar o negar la existencia del acto reclamado, como para que la autoridad responsable se defienda, al tener la oportunidad de hacer valer causales de improcedencia o de fundar o motivar el acto administrativo; de ahí que cuando falta tal informe, en cuanto contestación de la demanda de amparo, la consecuencia legal sea necesariamente la presunción de certeza de la existencia del acto reclamado. Además, para que se actualice la causa de sobreseimiento por inexistencia del acto reclamado, ésta debe quedar fehacientemente acreditada, en razón de la negativa que realice la autoridad responsable al rendir su informe justificado y la falta de prueba en contrario del quejoso, circunstancia que debe precisarse para dar cumplimiento al requisito previsto en el artículo [74, fracción IV, de la Ley de Amparo](#) si con las constancias que obran en autos se justifica dicha inexistencia, o bien, se desvirtúa. Ahora bien, al margen de que el acto reclamado –violación al derecho de petición– preexista como un acto en sí mismo inconstitucional, la omisión de rendir el informe con justificación por parte de la autoridad responsable provoca la presunción de ser cierto el acto que se le reclamó y sumado a la presunción que generan las copias simples del escrito de petición y del recibo de pago del servicio de correo certificado de que fue entregado a la autoridad responsable, se llega al razonamiento de que tales indicios concatenados entre sí, permiten afirmar lógicamente su existencia, porque se parte de un hecho que sirve de antecedente, un razonamiento y un

ando se ten
rve de ante
tó su dete
ppia fotostá
ción- ger
por tanto
echo que
e el acto re
a de alguna
sa tuviere
e amparo,
ble se ab
de la peti
constituye
de petició
n General.”

de abril
también se
turales qu
tuto de S
adores de

le que l
ceder, en
ho consa
umplió co
del plazo
precepto

editación d
ando el a
ículo 8 co

16



se concede el Amparo y la Protección de la Justicia

Federal solicitados por *****

SEXTO. Efectos de la concesión. En términos del artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo, se precisa que los efectos de la protección constitucional, son para que las autoridades responsables Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, una vez que cause ejecutoria esta sentencia:

- De inmediato **den respuesta** a la solicitud de pensión por jubilación, presentadas por *****
***** , el veintiocho de octubre de dos mil
veinticinco, a fin de decidir si es procedente o no.

En la inteligencia que, **en caso de autorizar su pensión**, esta deberá otorgarse en términos del párrafo segundo del artículo 52⁷, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, esto es, a partir del día siguiente al de su baja como trabajador derechohabiente.

En el entendido de que el cumplimiento al fallo protector por parte de la responsable no podrá ser justificado en término o plazo alguno, bajo el argumento de excesiva carga de trabajo o causa diversa análoga, dado que por ese motivo se ha concedido el amparo.

Todo lo cual deberán justificar plenamente ante este Juzgado Federal en el término de **tres días** de

7 Artículo 52. Los trabajadores derechohabientes que hayan cumplido sesenta y cinco años de edad y hayan cotizado por lo menos treinta años al ISSSTEZAC, tendrán derecho a la pensión por jubilación, equivalente al cien por ciento del sueldo regulador, sin exceder el límite establecido en esta Ley.

La pensión comenzará a partir del día siguiente al de su baja como trabajador derechohabiente.

conformidad con lo establecido por el numeral 192 de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo de los artículos 73, 74, 75, 76, 77, 217 y demás relativos de la Ley de Amparo vigente, se

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra la omisión de dar respuesta a su solicitud de pensión por jubilación, presentada el veintiocho de octubre de dos mil veinticinco, reclamada a la Junta Directiva, Director General, Director de Prestaciones Económicas y Sociales y, Director de Administración y Finanzas, todos pertenecientes al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, por los motivos expuestos y para los efectos precisados en los considerandos **quinto** y **último** de esta sentencia.

Así lo resolvió y firma electrónicamente la licenciada **María Citlalic Vizcaya Zamudio**, Jueza Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, asistida de la secretaria proyectista de juzgado, licenciada **Anna Cristel Salas Ortiz**, con quien actúa y da fe. **Doy fe.**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
(Se anexan evidencias criptográficas)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

Juicio de Amparo: 738/2026

Materia: Administrativa

Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas

La Secretaria proyectista del Juzgado hace constar y **CERTIFICA**: que la audiencia constitucional y su resolución que anteceden dio inicio en la hora señalada en dicha acta, no obstante, es firmada electrónicamente con posterioridad a su conclusión, como se advierte de las evidencias criptográficas correspondientes, atendiendo a la carga de trabajo de este juzgado y al funcionamiento del propio Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE). **DOY FE**.

ANNA CRISTEL SALAS ORTIZ
706a6620636a66330000000000000000e766
16/02/27 15:35:44





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161563782_0396000041481948006.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ANNA CRISTEL SALAS ORTIZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.e7.60		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/07/26 18:45:55 - 23/07/26 12:45:55		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	45 79 1a c9 c7 de 98 e7 4b 13 08 c5 7e 4f 3f 77 2c b4 f7 58 48 80 62 63 15 12 b0 67 5b 17 f3 75 6a 6b 9b cc e0 9f 53 c1 83 a1 0a c4 ae 28 78 9c 33 de f3 18 fa f1 fb 67 b8 fc 5a 92 b0 23 49 1a 7a 31 f6 e2 94 a8 37 72 22 24 6a ee fe fa eb 5e 8e 9b b3 34 37 86 c1 da 25 6c a0 27 7a 07 c8 f8 3e b1 3b df 40 42 94 ea 51 7d 12 ed 1e 53 5e b4 31 60 8c f3 00 f3 10 97 e8 4b 16 b9 56 a2 7b cf c6 61 44 89 75 b4 4a cf be d2 16 e0 1b 9d 12 22 23 15 6c 8f fa 9e 3b c9 01 b4 bf d6 c6 b5 01 a5 14 a5 dc 20 08 94 06 f1 de 69 e1 91 62 f3 0e 20 5d 25 23 e1 33 b2 20 1f 91 45 7e 39 39 05 28 17 71 7a 15 85 88 ab 12 eb 71 32 fb 21 58 b7 85 aa 9d 08 d9 2a bf 96 96 34 98 2a b3 4a 4a 7d d8 32 dc 9d c0 e5 af f8 22 c2 8f 6d 11 75 cf 78 8d c8 a2 1b 18 1f e8 dc c8 08 26 4c 22 50 bb aa 2c a8 75 14 e2 a8 1c 36 9c 22 41 3f 9f 77 a3 a7 87 8d 13 64 9a 77 32 46 86 6d 2a b0 67 78 1b be f6 39 53 47 3d 2d 7c c0 af 52 63 c3 ea 1c cb 22 20 26 21 cd 8d fe eb 27 91 e5 cf 2f 9b c8 53 05 2d 93 ee 21 16 7c 2c 8a 2d 0b 75 d2 3e fb 12 6f 0c 4b ec ed cf 41 bb 1d e0 e1 73 5f 6e 0d 00 02 d3 16 4f 74 f9 2c 59 d9 73 c5 c1 41 ea 51 13 9d 6c 69 2f d7 02 ab ef b0 8a a3 db 60 72 d1 3b e0 a7 59			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/07/26 18:45:55 - 23/07/26 12:45:55			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.e7.60			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/07/26 18:45:55 - 23/07/26 12:45:55			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184651367			
Datos estampillados:	H7HtOCGZJJJnn1BZXi2IMqAuwB8=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARÍA CITLALLIC VIZCAYA ZAMUDIO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.74.28	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/07/26 18:57:19 - 23/07/26 12:57:19	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	3f a1 dd 15 cb 2c 9c d1 c8 ae 7c 82 1f 75 05 b2 71 6f eb e8 14 e0 29 78 74 10 d4 dc 0f 80 ab b0 e4 1a 61 64 59 b0 24 6d 3c b3 7f 57 08 50 d0 dd 5a 1a 53 b2 fe 01 74 08 03 3d 6e 64 93 c2 86 13 54 ed b0 ad b5 51 ff dd db 9c e6 5f 72 62 68 6e 57 69 a8 9c db 93 2f 73 f7 25 6c b5 97 eb 8e 6c b8 9e 03 40 31 92 a1 f0 de 62 9d bc 5b aa eb 02 fa 85 ce b8 0a e5 ba 6b 43 a8 0b 3e d1 c8 69 2d 05 87 d4 3f d4 82 b2 73 2f fb 5b 71 41 28 d1 c5 0f 1d ca 10 f4 7b 9c 26 18 a3 b4 26 44 2c 7b b6 04 35 b2 19 f3 08 e1 e9 8c fb 40 a1 c7 52 28 65 c9 08 64 fa f6 b5 5a f4 31 cd b0 05 c7 9b 50 29 4b a4 96 49 15 53 37 11 f4 b4 61 5d 74 85 fd 12 cb e7 11 43 66 e2 d3 7b 39 54 a9 9a 43 75 11 0b 63 d5 72 70 1a 3b 1c 97 4c a5 74 e0 39 36 c2 63 87 97 33 9a bc 7f 1c f6 72 05 88 4d 36 b8 29 05 2a 95 f5 1c 23 e8 8d d6 97 fd 60 e5 9a 6e 02 c9 b8 2e e6 61 ec a3 97 22 d5 bc 56 c5 25 19 b7 92 1e 08 04 45 91 09 8a 69 cb 46 a5 ee df af 75 9f 8f d3 82 b4 60 1f 9c 7a 5c d5 f7 3e ce 23 29 20 2d 1e 9c 89 7e c4 22 b5 d5 23 c7 41 4b 5c 26 55 c7 e6 b6 c8 dd 91 78 3c 27 e8 9b 4c 00 58 aa c5 22 36 07 93 e1 61 39 d4 7a 0a ce 21 f2 25 5b 2c b8 5d 06 0e e9 c4 46 4b 8a 2c bd eb d1 bf e2 0b			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/07/26 18:57:19 - 23/07/26 12:57:19			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.74.28			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/07/26 18:57:20 - 23/07/26 12:57:20			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184658732			
Datos estampillados:	ZL5dwyPvWt49A6dgxOw7EAW5iSY=			

El veintitres de julio de dos mil veintiseis, la licenciada Anna Cristel Salas Ortiz, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.